

Constancia secretarial: Me permito informar a la Señora Juez que, el término de traslado concedido a la parte ejecutada en la demanda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00619-00, transcurrió así:

**Carlos Alfredo Riascos Vente** se notificó personalmente del mandamiento de pago de manera electrónica en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, recibió el mensaje de datos con la demanda y sus anexos el 24 de noviembre de 2022 quedando notificado de la demanda el 29 del mismo mes y año.

Dentro del término, el demandado mediante escrito del 06 de diciembre de 2022 solicitó amparo de pobreza para que le fuera nombrado un apoderado para que lo representara en las presentes diligencias suspendiéndose el término de contestación de la demanda.

Mediante memorial del 16 de diciembre de 2022 el abogado Jorge Mario Gómez Alzate aceptó la designación como amparador de pobre del señor Riascos Vente y el 19 de diciembre de 2022 se le envió el link de acceso al expediente.

Los términos corrieron así:

Como el memorial presentado por el demandado solicitando amparo de pobreza fue presentado el 06 de diciembre de 2022, el término de traslado se suspendió a partir de esa fecha, pero dejó correr los días 30 de noviembre, 01, 02, 05 de diciembre de 2022, por lo que el apoderado solamente contaba con seis (06) días hábiles para contestar y/o proponer excepciones.

**PARA PAGAR Y PROPONER EXCEPCIONES:**

Para pagar: 30 de noviembre, 01, 02, 05 y 06 de diciembre de 2022.

Para proponer excepciones, días contados a partir del día siguiente en la cual el apoderado de pobres recibió el link de acceso al expediente: 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de enero de 2023, venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

**DÍAS INHÁBILES:** 03, 04, 08, 10, 11, 17 y 18 de diciembre de 2022. Vacancia Judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

El demandado hizo uso de los términos y propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado mediante escrito allegado a este Despacho el 12 de enero de 2023.

Manizales, dos (02) de febrero de 2023

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de febrero de 2023

Como quiera que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Carlos Alfredo Riascos Vente radicado con el n.º 17001-40-03-011-2022-00619-00, ya se encuentra notificada la parte pasiva y vencido el término legal concedido para dar contestación a la demanda, por lo que habrá lugar a realizar pronunciamiento frente a ésta última.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el demandado se notificó personalmente en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 el 29 de noviembre de 2022, quien estando dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones, de allí, que se tendrá por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de Carlos Alfredo Riascos Vente y se ordenará correr traslado a la parte actora del escrito de excepciones de mérito por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Se negará por improcedente la solicitud de vinculación del Fondo Nacional de Garantías como Litisconsorte necesario, ya que al tratarse de un asunto ejecutivo que persigue el cumplimiento de unas obligaciones dinerarias a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. soportadas en los pagarés nos. 725018030430849 y 725018030430179, no es procedente el llamamiento de terceros.

El artículo 61 del CGP preceptúa, que cuando el proceso verse sobre actos jurídicos, los cuales deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, la demanda se debe formular por todas o contra todas.

De la lectura del canon en cita, se deduce que en el presente asunto no es necesaria la intervención de un tercero para que esta operadora judicial tome la decisión que en derecho corresponda.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

## RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte del señor Carlos Alfredo Riascos Vente.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días del escrito de excepciones.

TERCERO: Negar por improcedente la solicitud de vinculación del Fondo Nacional de Garantías como Litisconsorte necesario en el presente asunto.

CUARTO: Reconocer personería al abogado de pobres Jorge Mario Gómez Alzate portador de la T.P. No. 267.607 del CSJ para representar los intereses de la parte demandada conforme el amparo de pobreza solicitado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana María Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1b252102ddcd66c55d8fc34db72a627b63eb4ae4662536210b4ef36e5bfe2**

Documento generado en 02/02/2023 03:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**